



**VISTOS;** el Informe N° 000049-2022-OEC/MC de la Oficina de Ejecución Coactiva; el Informe N° 000029-2022-OGA/MC de la Oficina General de Administración; el Informe N° 000345-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, conforme al numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 26979), *“se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación (...)”*;

Que, el artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), establece que *“los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”*;

Que, de acuerdo al numeral 204.1 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, *“salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: (...) 204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos”*; y, conforme al numeral 204.2 del precitado artículo, *“cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia”*;

Que, el artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que *“una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*; y, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 contempla que *“el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”*;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 073-2019-DGDP-VMPCIC/MC, notificada el 28 de junio de 2019, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impone la sanción administrativa de multa solidaria de 4 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) contra los señores Florentino Matías Anco Sutta e Hilda Rimachi Jiménez, por la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la



Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural; la cual, atendiendo al reconocimiento de responsabilidad efectuado por los administrados, quedó reducida a 2 UIT. Asimismo, dispone como medida complementaria, que los administrados adecúen la fachada considerando el tipo, forma y materiales de las puertas, ventanas y molduras que formaron parte de la fachada original; y, ejecuten el desmontaje de la estructura de drywall del octavo piso del inmueble ubicado en el Jirón Puno N° 1232, 1234 del distrito de Lima;

Que, con el Memorando N° 000186-2022-OGA/MC, la Oficina General de Administración señala que: i) *“los administrados no presentaron recurso impugnatorio contra la resolución de sanción”*; ii) *“la Procuraduría Pública informa, a través del Memorando N° 000200-2022-PP/MC del 13.01.2022, que no ha sido emplazada con alguna demanda contenciosa interpuesta por los administrados”*; y, iii) *“verificado el Reporte del Servicio Web RENIEC, se advierte que el Documento Nacional de Identidad (DNI) del administrado Florentino Matías Anco Sutta se encuentra cancelado por fallecimiento”*; en base a lo cual, se autoriza el inicio del procedimiento de ejecución coactiva contra la señora Hilda Rimachi Jiménez;

Que, en virtud de ello, mediante la Resolución de Ejecución Coactiva Uno notificada el 1 de marzo de 2022, la Oficina de Ejecución Coactiva resuelve iniciar el procedimiento de ejecución coactiva y notificar a la señora Hilda Rimachi Jiménez, para que dentro de los siete (7) días hábiles de recibida la notificación, cumpla con la medida complementaria antes mencionada, bajo apercibimiento de realizarse la ejecución forzosa de la misma;

Que, con fecha 10 de marzo de 2022, la señora Hilda Rimachi Jiménez solicita la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva por pérdida de ejecutoriedad de la medida complementaria establecida por la Resolución Directoral N° 073-2019-DGDP-VMPCIC/MC, en atención a lo siguiente:

- i) *“Los Artículos 203° y 204° numeral 204.1 ítem 204.1.1 del TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, han previsto en lo pertinente, que los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario; en tal sentido, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad, cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos”*.
- ii) *“El Artículo 218° acorde con el Artículo 220° del TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido que el término para la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y apelación es de quince (15) días perentorios; advirtiéndose que no obstante el pago de la multa que se realizó el 05 de julio de 2019, el plazo para impugnar la Resolución Directoral N° 073-2019-DGDP-VMPCIC/MC, considerando la fecha de notificación 28 de junio del 2019, transcurrido los 15 días hábiles, venció el 19 de julio de 2019, fecha en que adquirió firmeza, habiéndose cumplido el plazo de dos (2) años para iniciar los actos que le competen para ejecutarlos el 19 de julio del 2021”*.

Que, a través del Informe N° 000049-2022-OEC/MC, la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Cultura, señala que *“la Resolución Directoral N° 073-2019-DGDP-VMPCIC/MC del 20.06.2019, que impone la sanción y medida complementaria,*



*ha sido notificada a los administrados con fecha 28.06.2019”; y, que “el plazo para impugnar la citada resolución a través de los recursos administrativos vencía el 19.07.2019”;*

Que, en tal sentido, por mandato del artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo que impuso la multa, es decir, la Resolución Directoral N° 073-2019-DGDP-VMPCIC/MC, quedó firme al día siguiente hábil de vencido el plazo para su impugnación, esto es, el 20 de julio de 2019;

Que, en aplicación del sub numeral 204.1.2 del numeral 204.1 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, se desprende que al quedar firme la Resolución Directoral N° 073-2019-DGDP-VMPCIC/MC, la entidad debió realizar los actos tendientes a su ejecución en un plazo no mayor de dos (2) años después de haber adquirido su firmeza, es decir, hasta el 20 de julio de 2021, a fin que dicho acto no pierda ejecutoriedad;

Que, en este caso, se verifica que se ha excedido el plazo de 2 años de adquirida la firmeza del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 073-2019-DGDP-VMPCIC/MC para proceder a su ejecución en sede administrativa; por lo que, la referida resolución ha perdido ejecutoriedad administrativa;

Que, de acuerdo al numeral 204.2 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, *“cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia”;* por lo que, corresponde al superior jerárquico de quien emitió la Resolución Directoral N° 073-2019-DGDP-VMPCIC/MC, declarar la pérdida de la ejecutoriedad de la misma;

Con las visaciones de la Oficina General de Administración; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la medida complementaria impuesta por la Resolución Directoral N° 073-2019-DGDP-VMPCIC/MC, solicitada por la señora Hilda Rimachi Jiménez, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración, para su derivación a la Oficina de Ejecución Coactiva, a fin que emita el pronunciamiento correspondiente a la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo a lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.



**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, a fin que evalúe el inicio de las acciones para la ejecución de la medida complementaria impuesta en la Resolución Directoral N° 073-2019-DGDP-VMPCIC/MC en sede jurisdiccional.

**Artículo 4.-** Remitir el expediente a la Oficina General de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se inicie el deslinde de responsabilidades por la pérdida de ejecutoriedad de la medida complementaria impuesta por la Resolución Directoral N° 073-2019-DGDP-VMPCIC/MC.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES